

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LA MODIFICACIÓN DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V., APLICABLE DEL 1º DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.**- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.**- El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.*" (en lo sucesivo, "Resolución AEP").

En la Resolución AEP, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 3 denominado "*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO*

TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**- Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** - El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 13 de julio de 2018.
- V. **Oferta de Referencia de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**- Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/241116/37 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1º DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”* (en lo sucesivo, “Oferta de Desagregación”), aplicable a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”).
- VI. **Resolución Bienal.** - El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”* (en lo sucesivo, “Resolución Bienal”).

Asimismo, en la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 3 en el que se modifican las medidas segunda, tercera, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último

párrafo, cuarta, quinta, undécima, decimosexta, decimoctava, vigésima, vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, primer párrafo, vigésima novena, trigésima, trigésima primera, trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima sexta, segundo párrafo, trigésima novena y cuadragésima primera; se adicionan las medidas tercera, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y cuadragésima sexta a quincuagésima primera, y se suprimen las medidas tercera, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del anexo 3 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral "Medidas de Desagregación" a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas como parte del Anexo 3 de la Resolución Bienal.

- VII. **Solicitud de modificación de la Oferta de Desagregación.**- Con fecha 11 de septiembre de 2018, Telmex solicitó mediante diversos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, identificados bajo las nomenclaturas CCN.IFT314/18, CCN.IFT315/18, CCN.IFT316/18, CCN.IFT317/18, CCN.IFT318/18 y CCN.IFT319/18, todos con fecha 11 de septiembre de 2018 (en lo sucesivo, conjuntamente "Escritos de Solicitud"), la modificación de la Oferta de Desagregación a efecto de incorporar los servicios de "*Velocidad Simétrica 10 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 30 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 50 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 100 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 150 Mbps*" y "*Velocidad Simétrica 200 Mbps*".
- VIII. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/137/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 (en lo sucesivo, "Oficio de requerimiento"), este Instituto requirió a Telmex como integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP") para que en un periodo de diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio en comento presentara su propuesta de tarifas mayoristas con calidad VoIP para los servicios de "*Velocidad Simétrica 10 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 30 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 50 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 100 Mbps*", "*Velocidad Simétrica 150 Mbps*" y "*Velocidad Simétrica 200 Mbps*". Dicho oficio fue notificado mediante cédula de notificación el 20 de septiembre de 2018.
- IX. **Respuesta al Oficio de Requerimiento.** - Con fecha 3 de octubre de 2018 Telmex presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito identificado bajo la nomenclatura CCN.IFT353/18 de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual dio respuesta al Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, "Respuesta de Telmex").
- X. **Alcance a la Respuesta de Telmex.** - Con fecha 5 de octubre de 2018, Telmex presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto identificado bajo la nomenclatura CCN.IFT355/18, un alcance al escrito de fecha 3 de octubre de 2018,

por medio del cual dio respuesta al Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, "Alcance a la Respuesta de Telmex").

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo Décimo Quinto y Décimo Sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Transitorio Octavo, fracción III del Decreto Constitucional y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los Usuarios Finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

SEGUNDO. - Medidas de Desagregación. Mediante el Decreto Constitucional a través del cual se crea el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar a agentes económicos preponderantes en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. En el caso del sector telecomunicaciones, dicha determinación fue realizada por el Instituto dentro de la Resolución AEP, la cual establece entre otras, las Medidas de Desagregación, que definen los criterios y condiciones que el AEP deberá observar para hacer disponible a los Concesionarios

Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo conjuntamente, "CS") de manera desagregada los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, en condiciones no discriminatorias, a fin de que los CS puedan prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

Las Medidas de Desagregación consideran como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma. Asimismo, dichas Medidas también establecen las metodologías con las cuales el Instituto deberá determinar las tarifas de los diferentes servicios de desagregación.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación. Puesto que Telmex es integrante del AEP y es concesionario de una red pública de telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Cabe destacar que la concesión de red pública de telecomunicaciones era una figura prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que ya no es contemplada en la LFTR, ya que en su artículo 66 estipula:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, que pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios mayoristas ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
- Servicio de Reventa;
- Servicio de Coubicación para Desagregación; y
- Servicios Auxiliares.

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

(...)"

Asimismo, la Medida Quinta de las Medidas de Desagregación, establece en su parte conducente lo siguiente:

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

(...)

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

I. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

II. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para

asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

III. Cuando el Agente Económico Preponderante, ofrezca, aplique o facture a nuevas condiciones, coberturas o tecnologías.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

(Énfasis añadido)”

De lo anterior, se desprende que la Oferta de Desagregación podrá ser modificada cuando el AEP lo solicite con el objeto de asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

TERCERO. - Oferta de Referencia de Desagregación. La Oferta de Desagregación autorizada por el Pleno del Instituto define los términos y condiciones, técnicos y operativos, con los que el AEP prestará a los CS los servicios de desagregación, así como los servicios auxiliares, con lo estos últimos contarán con una alternativa para acceder a elementos de red necesarios tal que les permita diseñar sus estrategias de negocio en función del uso que puedan dar a los mencionados servicios de desagregación.

La utilización de una Oferta de Desagregación revisada y aprobada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Oferta de Desagregación para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

CUARTO. - Modificación de la Oferta de Referencia.- De acuerdo con lo señalado en el Antecedente VII mediante los Escritos de Solicitud el pasado 11 de septiembre de 2018 Telmex solicitó someter a aprobación la modificación de la Oferta de Desagregación a efecto de incorporar en la misma los servicios de “Velocidad Simétrica 10 Mbps”, “Velocidad Simétrica 30 Mbps”, “Velocidad Simétrica 50 Mbps”, “Velocidad Simétrica 100 Mbps”, “Velocidad Simétrica 150 Mbps” y “Velocidad Simétrica 200 Mbps”.

Derivado del análisis realizado a los Escritos de Solicitud, este Instituto identificó que la propuesta tarifaria presentada por Telmex era omisa respecto a las tarifas con calidad VoIP para el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (en lo sucesivo, "SAIB") correspondientes a cada uno de los perfiles presentados, a partir de lo ya resuelto dentro de la Oferta de Desagregación que establece que el AEP deberá ofrecer dos calidades de servicio a través del "SAIB" para cualquier perfil, es decir, "Best Effort" y "Voz sobre Protocolo de Internet (VoIP, por sus siglas en inglés)". Es por ello que se requirió a Telmex a presentar propuesta de tarifas mayoristas para los servicios de "Velocidad Simétrica 10 Mbps", "Velocidad Simétrica 30 Mbps", "Velocidad Simétrica 50 Mbps", "Velocidad Simétrica 100 Mbps", "Velocidad Simétrica 150 Mbps" y "Velocidad Simétrica 200 Mbps", respectivamente, con calidad VoIP.

En ese orden de ideas, a través de la Respuesta de Telmex, dicho concesionario señaló lo siguiente:

"(...)

En respuesta al requerimiento formulado por ese Instituto a través del Oficio, adjunto al presente se exhibe la propuesta de tarifas mayoristas para los servicios mencionados en el párrafo anterior, relacionados con la solicitud de modificación de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local (OREDA) 2017-2018 presentada por Telmex, con la finalidad de proporcionar al Instituto la totalidad de elementos necesarios para la autorización de las solicitudes de registro de los servicios referidos. Se adjunta la propuesta denominada "Apartado III. Solicitud de modificación OREDA-Telmex 2017-2018"

(...)

1) Modificar lo resuelto en la p. 108 de la OREDA-Telmex 2017-2018, la cual establece actualmente:

(...)

Para quedar de la siguiente forma:

Los tipos de servicio SAIB que podrán ser contratados por los Concesionarios serán los siguientes:

| Tipo de servicio. | Tecnología de bucle. | Calidad de servicio. |
|---|---|-----------------------------|
| Servicio de datos asimétrico | Bucle de cobre/ FO GPON-FTTH/ FO GPON- FTTN | Calidad: BE |
| Servicio de datos con doble calidad asimétrica | Bucle de cobre/ FO GPON-FTTH/ FO GPON- FTTN | Calidad doble: VoIP/BE |
| Servicio de datos con Doble calidad asimétrica y portabilidad | Bucle de cobre/ FO GPON-FTTH/ FO GPON- FTTN | Calidad doble: VoIP/BE |
| Servicio de datos simétrico | FO GPON-FTTH | Calidad: BE |
| Servicio de datos con doble calidad simétrica | FO GPON-FTTH | Calidad doble: VoIP/BE |
| Servicio de datos con Doble calidad simétrica y portabilidad | FO GPON-FTTH | Calidad doble: VoIP/BE |

En la totalidad de los SAIB, el tráfico de VoIP tiene asignado un máximo del 35% de la velocidad de upstream (Subida).

2) Modificar lo resuelto en la p. 110 de la OREDA-Telmex 2017-2018, la cual establece actualmente:

(...)

| Acceso | Velocidad nominal de bajada (Mbps) | Velocidad nominal de subida (Kbps) | Tipo de servicio | Calidad |
|-------------------|------------------------------------|------------------------------------|--|----------|
| ASIMÉTRICO | | | | |
| Cobre, FTTN, FTTC | 5 | 768 | Datos, Doble calidad, Doble calidad con portabilidad | BE, VoIP |
| | 10 | 960 | | |
| | 20 | 2,000 | | |
| | 30 | 3,000 | | |
| | 40 | 4,000 | | |
| | 50 | 5,000 | | |
| | 100 | 10,000 | | |
| Fibra FTTH | 5 | 1,000 | | |
| | 10 | 1,000 | | |
| | 20 | 2,000 | | |
| | 30 | 3,000 | | |
| | 40 | 4,000 | | |
| | 50 | 5,000 | | |
| | 100 | 10,000 | | |
| | 200 | 20,000 | | |
| SIMÉTRICO | | | | |
| Fibra FTTH | 10 | 1,000 | Datos, Doble calidad, Doble calidad con portabilidad | BE, VoIP |
| | 30 | 3,000 | | |
| | 50 | 5,000 | | |
| | 100 | 10,000 | | |
| | 150 | 15,000 | | |
| | 200 | 20,000 | | |

3) Modificar lo resuelto en la p. 6 del "Anexo A" Tarifas, de la OREDA-Telmex 2017- 2018, la cual establece actualmente:

(...)

Planes y paquetes adicionales a servicios que aplique

| Concepto | Contraprestación Mensual (por usuario) |
|---|--|
| Velocidad Infinitum 20 MB ¹ (1) | \$63.8861 |
| Velocidad Infinitum 50 Mb ² (1) | \$180.0371 |
| Velocidad Infinitum 200 MB ³ (1) | \$586.5756 |
| Velocidad Simétrica 10 Mbps* (1) | \$67.3691 |
| Velocidad Simétrica 30 Mbps* (1) | \$134.7382 |
| Velocidad Simétrica 50 Mbps* (1) | \$202.1073 |
| Velocidad Simétrica 100 Mbps* (1) | \$269.4764 |
| Velocidad Simétrica 150 Mbps* (1) | \$303.1610 |
| Velocidad Simétrica 200 Mbps* (1) | \$336.8455 |

* La velocidad formará parte del paquete comercial correspondiente (para paquetes Conectes Negocio, Mi Negocio, Súper Negocio, y Telmex Negocio Sin Límites 1, 2 y 3) con base en la velocidad de descarga (Downstream).

4) Modificar lo resuelto en las p. 9 a 10 del "Anexo A" Tarifas, de la OREDA-Telmex 2017-2018, la cual establece actualmente:

(...)

Para quedar de la siguiente forma:

En otro caso, es decir, si el servicio se presta sobre fibra, el esquema de cobro mensual por perfil contratado estará determinado de conformidad con lo siguiente:

| Calidad Best Effort | SERVICIO ASIMÉTRICO | | | SERVICIO SIMÉTRICO | | |
|----------------------------|------------------------------|------------|------------|------------------------------|----------|----------|
| | Entrega del servicio a nivel | | | Entrega del servicio a nivel | | |
| Velocidad de bajada (Mbps) | Nacional | Regional | Local | Nacional | Regional | Local |
| 5 | \$125.0100 | \$111.5998 | \$95.2282 | - | - | - |
| 10 | \$143.2230 | \$126.4321 | \$105.9333 | \$192.32 | \$171.69 | \$162.97 |
| 20 | \$188.6946 | \$167.3853 | \$141.3704 | - | - | - |
| 30 | \$205.8717 | \$181.3750 | \$151.4687 | \$316.73 | \$279.04 | \$233.03 |
| 40 | \$241.6612 | \$214.6177 | \$181.6023 | - | - | - |
| 50 | \$253.6556 | \$224.4558 | \$188.8079 | \$390.24 | \$345.32 | \$290.47 |
| 100 | \$298.4601 | \$261.4028 | \$216.1622 | \$459.17 | \$402.16 | \$332.56 |
| 150 | \$330.9738 | \$288.3733 | \$236.3655 | \$509.19 | \$443.65 | \$363.64 |
| 200 | \$357.4215 | \$310.3923 | \$252.9776 | \$549.88 | \$477.53 | \$389.20 |

| Calidad VoIP | Entrega del servicio a nivel | | | SERVICIO SIMÉTRICO | | |
|----------------------------|------------------------------|------------|------------|------------------------------|----------|----------|
| | Entrega del servicio a nivel | | | Entrega del servicio a nivel | | |
| Velocidad de bajada (Mbps) | Nacional | Regional | Local | Nacional | Regional | Local |
| 5 | \$150.7783 | \$131.5780 | \$108.1376 | - | - | - |
| 10 | \$168.9913 | \$146.4103 | \$118.8427 | \$259.99 | \$225.25 | \$182.83 |
| 20 | \$214.4629 | \$187.3635 | \$154.2799 | - | - | - |
| 30 | \$231.6400 | \$201.3532 | \$164.3781 | \$356.37 | \$309.77 | \$252.89 |
| 40 | \$267.4295 | \$234.5959 | \$194.5117 | - | - | - |
| 50 | \$279.4239 | \$244.4340 | \$201.7173 | \$429.88 | \$376.05 | \$310.33 |
| 100 | \$324.2284 | \$281.3810 | \$229.0716 | \$498.81 | \$432.89 | \$352.42 |
| 150 | \$356.7421 | \$308.3515 | \$249.2750 | \$548.83 | \$474.39 | \$383.50 |
| 200 | \$383.1899 | \$330.3705 | \$265.8871 | \$589.52 | \$508.26 | \$409.06 |

En los servicios asimétricos el Ancho de banda es solo de bajada de información, ~~debido a que es un servicio asimétrico.~~

(...)"

Adicionalmente a lo anterior, dentro del Alcance a la Respuesta de Telmex, dicho concesionario señaló lo siguiente:

"(...)

En relación con lo anterior, en este acto mi mandante comparece de manera voluntaria y espontánea para presentar un alcance al presentado el día 3 de octubre de 2018, en particular, en el cuadro que inicia en la página 3 referente a los perfiles de servicio iniciales disponibles a la publicación de esta OREDA y, dando continuidad a esta tabla en la página 4 donde se hace mención a los perfiles simétricos.

(...)

Debe decir:

| Acceso | Velocidad nominal de bajada (Mbps) | Velocidad nominal de subida (Kbps) | Tipo de servicio | Calidad |
|-------------------|------------------------------------|------------------------------------|--|----------|
| ASIMÉTRICO | | | | |
| Cobre, FTTN, FTTC | 5 | 768 | Datos, Doble calidad, Doble calidad con portabilidad | BE, VoIP |
| | 10 | 960 | | |
| | 20 | 2,000 | | |
| | 30 | 3,000 | | |
| | 40 | 4,000 | | |
| | 50 | 5,000 | | |
| Fibra FTTH | 100 | 10,000 | | |
| | 5 | 1,000 | | |
| | 10 | 1,000 | | |
| | 20 | 2,000 | | |
| | 30 | 3,000 | | |
| | 40 | 4,000 | | |
| | 50 | 5,000 | | |
| | 100 | 10,000 | | |
| | 200 | 20,000 | | |
| SIMÉTRICO | | | | |
| Fibra FTTH | 10 | 10,000 | Datos, Doble calidad, Doble calidad con portabilidad | BE, VoIP |
| | 30 | 30,000 | | |
| | 50 | 50,000 | | |
| | 100 | 100,000 | | |
| | 150 | 150,000 | | |
| | 200 | 200,000 | | |

(...)"

Consideraciones del Instituto

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que este Instituto se encuentra legalmente facultado para conocer y determinar la procedencia de la incorporación de los nuevos servicios propuestos por Telmex a la Oferta de Desagregación, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación. Lo anterior, en virtud de que Telmex solicitó a este Instituto la modificación de dicha oferta a efecto de incorporar los servicios "Velocidad Simétrica 10 Mbps", "Velocidad Simétrica 30 Mbps", "Velocidad Simétrica 50 Mbps", "Velocidad Simétrica 100 Mbps", "Velocidad Simétrica 150 Mbps" y "Velocidad Simétrica 200 Mbps", actualizando de esta manera la hipótesis prevista por la fracción I de la Medida antes mencionada.

En ese sentido, es preciso señalar que, de acuerdo con las Medidas de Desagregación y la propia Oferta de Desagregación, el SAIB es aquel servicio de desagregación mediante el cual el AEP pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el usuario final y un punto de interconexión con la red del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de

telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida del AEP. El SAIB es ofrecido por el AEP de tal manera que permita al CS disponer del tráfico de datos originado por el usuario, ya sea por medio de cobre o fibra óptica, desde el punto de conexión terminal en el sitio del usuario final, transportando el tráfico hasta una central telefónica o instalación equivalente donde radican los equipos de acceso realizando la conexión del cableado de DFO del AEP hasta el cableado de DFO del CS o donde AEP entrega en punto el servicio o solicitud del CS.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los Escritos de Solicitud presentados por el AEP, se desprende que los servicios de "Velocidad Simétrica 10 Mbps", "Velocidad Simétrica 30 Mbps", "Velocidad Simétrica 50 Mbps", "Velocidad Simétrica 100 Mbps", "Velocidad Simétrica 150 Mbps" y "Velocidad Simétrica 200 Mbps", representan una nueva opción para la prestación de los diversos servicios definidos dentro de la Oferta de Desagregación, por lo que su incorporación a dicha Oferta en los apartados referentes al SAIB y Servicio de Reventa de Internet del anexo "A" "Tarifas", traería como beneficio incrementar la oferta de servicios de telecomunicaciones que los operadores podrían prestar a los usuarios finales, lo que permite fomentar condiciones de competencia y libre concurrencia.

De conformidad con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, las tarifas minoristas propuestas por el AEP deben de cumplir con la replicabilidad económica, la cual dispone lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica a los servicios que presta al público, previamente a su comercialización.

Para ello, deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrán comercializar o publicitar en medios de comunicación los servicios para los que no se haya obtenido la autorización de tarifas correspondiente.

A efecto de garantizar que las tarifas al público puedan ser replicables, dadas las tarifas de los servicios mayoristas regulados, las tarifas minoristas del Agente Económico Preponderante estarán sujetas a una prueba de replicabilidad económica. Para tal efecto, el Instituto podrá validar la replicabilidad de las tarifas de manera ex ante o ex post a la comercialización de los servicios asociados a las mismas, con base en la metodología, términos y condiciones que establezca el Instituto.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex ante, el Agente Económico Preponderante no podrá comercializar los servicios asociados a ellas.

En el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el Agente Económico Preponderante, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al usuario final, a fin de que en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a que se le notifique sobre dicha situación, se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad. Durante dicho plazo el Instituto podrá ordenar al

Agente Económico Preponderante suspender la comercialización de las tarifas al usuario final que el Instituto determine”.

Por lo anterior, una vez que el Instituto autorice la tarifa minorista, para el Servicio de Reventa de Internet se deberá ajustar a lo previsto en la propia sección del Servicio de Reventa de Internet del anexo “A” de Tarifas de la Oferta de Desagregación, mismo que dispone:

“Para planes y paquetes asociados a la modalidad SRI que no se encuentren incluidos en el listado anterior, así como aquellas modificaciones que se registren al conjunto de todos estos, incluyendo los nuevos planes y paquetes registrados a partir de la entrada en vigor de la presente OREDA, la tarifa por cobro recurrente se determinará aplicando el porcentaje de descuento, estimado mediante el modelo de costos evitados desarrollado por el Instituto y cuyo valor es 32.6309%, sobre la tarifa autorizada, en los mismos términos y condiciones que el AEP ofrece a sus usuarios, incluyendo los términos, descuentos y promociones aplicables”.

Por lo que hace al SAIB, la propia Medida CUADRAGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, señala que en el caso de que las tarifas al público no pasen la prueba de replicabilidad económica aplicada de manera ex post, el AEP, a su elección, podrá modificar las tarifas de los servicios mayoristas regulados o al usuario final, a fin de se apruebe definitivamente la prueba de replicabilidad.

Adicionalmente, Telmex deberá hacerlos disponibles a los CS a través del Sistema Electrónico de Gestión en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para lo cual deberá enviar un aviso a los CS sobre el nuevo insumo. Asimismo, deberá publicar la modificación de la Oferta de Referencia de Desagregación y a su anexo “A” de Tarifas en su portal de Internet.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; Transitorio Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XXII y 177 fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y el Anexo 3 denominado “Se MODIFICAN las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA,

segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado "MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76"; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba modificar la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red local del Agente Económico Preponderante aprobada a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/37, en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se Instruye a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a realizar los ajustes pertinentes a la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red local del Agente Económico Preponderante aprobada a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y realizar las adecuaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para lo cual deberá enviar un aviso a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes sobre el nuevo insumo. Asimismo, deberá publicar la modificación de la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red local del Agente Económico Preponderante en su portal de Internet, a efecto de poder llevar a cabo la prestación de los servicios aprobados en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

(FIRMAS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/221018/639.